



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

Gobierno Político de Madrid.

El Excmo. Sr. ministro de marina, comercio y gobernacion de Ultramar me dice con fecha de 13 del corriente lo que sigue:

Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de un expediente promovido por la Sociedad de Fomento Industrial y Mercantil, en solicitud de que se la permita establecer en esta corte un mercado público á subasta de toda clase de efectos de comercio muebles, ropas hechas, fincas etc. Enterada detenidamente S. M., deseando facilitar cuanto sea posible el desarrollo de la industria y la comodidad pública en la adquisicion y venta de aquellos objetos despues de examinado cuanto ha espuesto en el asunto el tribunal de comercio de esta capital, y conformándose con lo informado acerca del particular por el consejo real, se ha dignado conceder á la Sociedad de Fomento Industrial y Mercantil el permiso que ha solicitado para establecer un mercado á subasta pública y aprobar el adjunto reglamento que debe regir en él por el cual se afianza la moralidad y seguridad en las operaciones del espresado mercado, consignándose además el justo principio de que la gracia concedida no envuelve privilegio alguno esclusivo en favor de aquella Sociedad, sino por el contrario decla-

ra que la especulacion del mercado público, es una industria libre que puede ejercer cualquiera otra empresa ó particular. De real óden lo comunico á V. E. para su inteligencia conocimiento de la enunciada Sociedad y demas efectos correspondientes, incluyéndole un ejemplar del reglamento de que va hecho mérito. Lo que se inserta en el Boletín oficial poniendo á continuacion el reglamento que se cita para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Madrid 16 de diciembre de 1846.—Roda.

Reglamento aprobado por S. M. para que la sociedad de fomento industrial y mercantil establezca en Madrid un mercado público á subasta con sujecion en todo á lo que previene el código de comercio.

Artículo 1.º La sociedad de fomento industrial y mercantil establecerá un mercado público á subasta de toda clase de efectos muebles y ropas hechas con estricta sujecion á lo que previene el código de comercio, sin que se entienda por esto que adquiere un privilegio esclusivo, puesto que la especulacion del mercado público es una industria libre que puede ejercer cualquiera otra empresa ó particular bajo la inspeccion y vigilancia de la autoridad local.

Art. 2.º Con sujecion al artículo 360 del código de comercio se prohíbe la venta en el mercado de toda finca ó predio rústico y urbano.

Art. 3.º Los dias de venta pública en el mercado serán los lunes, martes, y miércoles de cada semana en esta forma.

Lunes: para toda clase de frutos coloniales y del reino.

Martes: tejidos y manufacturas de toda especie.

Miércoles: muebles, ropas hechas, alhajas u otros efectos usados etc.

Art. 4.º Los efectos saldrán a la subasta segun tengan el registro de su entrada, sin privilegio para ningun interesado.

Art. 5.º Toda venta hecha en este mercado se entiende que lo será al contado y pagadera en las primeras veinte y cuatro horas de verificado el remate.

Art. 6.º Los demas dias de la semana se destinarán a la recepcion o depósito de géneros frutos y efectos en los almacenes del mercado; dar cuenta y hacer pagos de las ventas y a preparar los efectos para la siguiente semana.

Art. 7.º El mercado durará desde las ocho de la mañana en el verano y desde las nueve en invierno, hasta las dos de la tarde poniendo al remate hora por hora los efectos en diferentes subdivisiones para mayor facilidad y sencillez, segun el anuncio que diariamente se colocará en la puerta del almacén.

Art. 8.º La sociedad aceptará la responsabilidad absoluta con respecto a los efectos de particulares o corporaciones depositados en sus almacenes interin se realizan las ventas sin mas escepcion que el caso de agresion o fuerza armada probada plenamente en la forma de derecho; tampoco exigirá la sociedad que se admita el descuento de otra merma o deterioro que los procedentes de vicio propio o alteracion química de las sustancias de sus embases o empagues, conservando empero los muebles y efectos mediante un razonable premio que abonarán los dueños de ellos.

Art. 9.º La hacienda pública no percibirá en el mercado mas impuestos que los señalados por la ley.

Art. 10. Siendo el director gerente el jefe nato de todos los establecimientos de la sociedad segun previene el párrafo 5.º artículo 45 del reglamento general de la misma formará el interior de esta dependencia que aprobará la junta de gobierno.

Art. 11. Las entradas de géneros o efectos a depósito sus salidas, cobros y pagos de las ventas y cuanto se ejecute en el mercado, se verifi-

cará en virtud de órdenes escritas del director gerente de la sociedad.

Art. 12. Tendrá el mercado los empleados necesarios para el despacho, contabilidad intervencion y los mozos precisos para las faenas ordinarias en el mismo.

Art. 13. Las operaciones de venta y demas en que se ocupe la sociedad verificadas en público remate serán autorizadas por un corredor de número de nombramiento real con las facultades y responsabilidad que previene el código de comercio al tratar de estos oficios públicos prescribiéndose ademas por la sociedad para conocimiento del pueblo las formalidades con que haya de procederse en estas subastas, de cuyo cumplimiento sea directamente responsable.

Art. 14. Queda prohibida en el mercado la rifa anual de que trata el artículo 8.º capítulo 5.º del reglamento general de la sociedad.

Art. 15. La creacion del mercado de que va hecha referencia no impedirá en manera alguna que continúen como hasta aquí celebrándose las almonedas particulares voluntarias.

Art. 16. Debiendo ser el mercado un sitio de concurrencia pública el jefe político nombrará un inspector de policia que asista en las tres horas destinadas a la contratacion para que cuide de la conservacion del orden y refrene cualquiera exceso que lo perturbe limitando sus atribuciones a este solo objeto sin que pueda mezclarse en lo respectivo a las contratas.

Art. 17. Los empleados principales del mercado serán dos, guarda almacén e interventor, cuyos nombramientos hará exclusivamente la sociedad.

Art. 18. Los derechos que han de satisfacerse en el mercado por los géneros y efectos que entren en los almacenes del mismos, los que se vendan o devuelvan y los que sin poder entrar se subastan en él se arreglarán sin variacion alguna a las tarifas puestas en los dos artículos con que termina este reglamento.

Del depósito de almacén.

Art. 19. Todo dueño de efectos que se presenten en los almacenes del mercado lo verificará por medio de facturas duplicadas firmadas de su puño en las que constará su ejercicio y habitacion con nota del celador de su respectivo cuartel que responda de la identidad del objeto, su propiedad y demas circunstancias.

Art. 20. Las facturas llevarán à su margen el precio mínimo à que deban cederse cuando no espresen terminantemente que à lo que diesen.

Art. 21. En el caso de hallarse en otros almacenes que los de la sociedad algunos efectos ò frutos que por su cantidad ò volumen no pudiesen ir al mercado, se anunciará con toda espresion su almacenaje sito etc. dejándolos sellados y numerados con el asiento del registro; estarán al público los dias que se determine, y habrá muestras de ellos el dia del remate en el mismo, sobre las que se hará en subasta.

Art. 22. El guarda almacén despues de haber examinado y reconocido los efectos y encontrándolos conformes con las facturas, firmará ambas entregando una al interventor y la otra visada por el mismo se le dará al interesado para garantía del depósito verificado.

Art. 23. Los efectos han de conservarse con el mayor cuidado librándolos del daño que pudiese sufrir por falta de colocacion à propósito ò por celo en conservarlos siendo responsables ambos empleados del detrimento que pudiera ocasionar cualquiera negligencia de su parte.

De las ventas.

Art. 24. Habrá un dependiente en el mercado encargado del martillo para hacer las señales preventivas y de término de los remates.

Art. 25. El encargado del martillo anunciará por medio del mozo que lo esté de dar las voces los bultos, fardos piezas etc. que se esten subastando segun la nota espresiva que el guarda almacén le haya entregado y segun las circunstancias de esta dará los golpes de remate ò suspenderá la subasta.

Art. 26. Si las facturas llevasen la indicacion de que los efectos se cedan el mejor postor despues de dados los tres golpes de martillo que han de declarar el remate en tal caso quedarán adjudicados sin mas detencion. Pero careciendo de la referida circunstancia, y no llegando las proposiciones à los precios asignados en la factura quedarán sin rematar y se devolverán al interesado siempre que este no se convenga en que vuelvan à salir à segunda subasta para ser ya entonces definitivamente vendidos en el último precio que por ellos ofrezcan.

Art. 27. Cuando las ventas queden hechas en la primera subasta pagarán los dueños el tanto por ciento que espresa la tarifa señalada en el número 1.º, cuando haya de ejecutarse se-

gundo remate sobre los mismos, los que señala la del número 2.º y en el caso de que vuelvan à salir del almacén sin subastarse los efectos à voluntad del que hizo el depósito, pagarán lo consignado en la del número 3.º

Art. 28. El guarda-almacén é interventor cuidarán de preparar en la tarde anterior al dia de las subastas las listas de los artículos que à ellas correspondan, señalándolos con targetones en que esten espresados con cifras de inteligencia particular para los mismos empleados los precios en que puedan ser vendidos, conforme à las facturas de que trata el artículo 20.

DE LOS EMPLEADOS Y SUS FUNCIONES.

Guarda-almacén.

Art. 29. El guarda-almacén estará encargado de recibir los cabos, piezas, bultos y demas efectos que entren en el almacén para subastarse. de todo lo que será responsable.

Art. 30. Para la admision de aquellos nunca procederá sino con órden del director gerente de la sociedad; quien ha de ponerla por escrito à continuacion de las mismas facturas; y con arreglo à ellas, dará el guarda-almacén los correspondientes duplicados, pasando uno ò poder del dueño de los efectos y el otro à la direccion.

Art. 31. Será gefe inmediato de todos los demas empleados subalternos en el mercado, pues que en este concepto, ha de estar à su cuidado la conservacion del orden en las operaciones, servicio limpieza y buena colocacion de los géneros.

Art. 32. No podrá devolver los géneros ò efectos que esten à su cargo sin órden se empresa del director gerente de la sociedad.

Art. 33. Todos los dias entregará en la caja social el dinero recaudado por ventas, con un estado de procedencias.

Art. 34. El guarda almacén prestará las fianzas que por acuerdo de la junta de gobierno de la sociedad se consideran suficientes.

Del interventor.

Art. 35. El interventor llevará los libros del registro para depósito y ventas y formará todos los dias el estado de caudales que se reciban por productos de subasta] clasificado por pertenencias para remitir à la direccion notas diarias de todas las operaciones del mercado, con las liquidaciones respectivas que verifique, tanto para

entregar en caja, como para pagos, en vista de sus registros firmados tambien para el guarda almacén con los que acudirán los interesados á la direccion para obtener la órden que corresponde.

Art. 36. Las tarifas de derechos de que habla el artículo 18 son las siguientes:

Número 1.º—Por venta de efectos de primera subasta se pagará cuatro por ciento.

Número 2.º—Por venta de efectos de la segunda id. cinco por ciento.

Número 3.º—Por efectos devueltos sin vender uno por ciento.

Número 4.º—Los frutos, efectos y muebles de que trata el artículo 21, que sin entrar en el almacén se pongan en subasta, verificada esta pagarán el uno por ciento.

Número 5.º—Los mismos que se retiren del registro sin vender medio por ciento.

Art. 37. Las ventas de que hablan los números 1.º y 2.º del artículo anterior siempre que sean efectos que por consignacion haya recibido la sociedad de fomento tendrán el beneficio de un uno por ciento para los comitentes en el derecho del mercado verificada su venta, y de medio por ciento cuando esta no se realice. Madrid 13 de diciembre de 1846.—Armero.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Obtenida del gobierno de S. M. la correspondiente autorizacion para reparar el trozo de la carretera que media desde la ermita arruinada de Cupones hasta la fonda titulada de San Rafael, cuyas obras han sido presupuestadas por el ingeniero encargado en la cantidad de 247,892 rs. con aprobacion de la direccion de caminos, y concedido el arbitrio de medio real en cada arroba de vino de las que se consuman en la provincia, á fin de atender con su producto al indicado coste, se ha señalado para su remate en pública subasta, el dia 16 del mes de enero próximo, á las doce de la mañana, en la sala de sesiones de la diputacion provincial. Los pliegos de condiciones facultativas y administrativo-económicas estan de manifiesto desde esta fecha en el gobierno político de la provincia, donde pueden concurrir á enterarse las personas que gusten; advirtiéndose que el remate se verificará por trozos, ó alzadamente, segun mejor juzgare conveniente la diputacion que asistirá conmigo al acto. Segovia 14 de diciembre de 1846.—José Balsera.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de S. Martin de Valdeiglesias formado por la junta pericial con sujecion á las disposiciones del real decreto de 23 de mayo de 1845 estará espuesto al exámen público desde el 25 de diciembre al 1.º de enero próximo.

Los hacendados forasteros comprendidos en él pueden disponer su reconocimiento y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas, en la inteligencia que para oirlas y resolverlas, permanecerá el ayuntamiento asociado á la junta pericial en sesión de audiencia ocho horas en cada uno de los dias referidos.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de la villa de Añover de Tajo distante ocho leguas de la corte, cuatro de Toledo y dos de Aranjuez, consta de 343 vecinos, y su dotacion es 7300 reales pagados por mensualidades vencidas del fondo municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, frneas de porte, al secretario del ayuntamiento de dicha villa por la de Illescas, estendidas en papel del sello 4.º y espresando en ellas su edad y estado: se previene que se ha de proveer al vencimiento de un mes de como se haya insertado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la Gaceta de Madrid y en el Boletín de medicina: las condiciones bajo que ha de efectuarse la contrata con el que sea electo constan del pliego que ha sido aprobado por el Sr. gefe superior político de esta provincia, y se halla de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento de la espresada villa.

MERCADO.

Madrid, 30 de diciembre.

Trigo de 47 á 51 rs. fanega.

Cebada de 29 á 31 id. id.

Algarrobas de 42 á 43 id.

Aceite de 56 á 58 rs. arroba.

Id. filtrado á 60.